



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 544

Bogotá, D. C., jueves, 25 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2023

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 292 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **Ponencia Positiva** para segundo debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley 292 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.**

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán

las consideraciones de la ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente coordinadora

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley consiste en establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

Es claro que la información sobre los títulos académicos que las Instituciones de Educación Superior otorgan tiene un carácter público, teniendo en cuenta su importancia y que es emitida por delegación del Ministerio de Educación Nacional y obrando en nombre de la República de Colombia, y por tanto se encuentran dentro del marco excepcional planteado por el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 (Ley Estatutaria y General de Protección de Datos), en correspondencia con la definición que de dato público trae el artículo 2.2.2.25.1.3 del Decreto 1074 de 2015. Lo mismo

ocurre con la información sobre los títulos obtenidos en el exterior que han sido convalidados por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que hace referencia a información avalada por el Estado con el fin de garantizar estándares de calidad y el beneficio de la ciudadanía en general.

Cabe recordar que el derecho al acceso a la información reviste gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, teniendo en cuenta que constituye una condición fundamental para que la ciudadanía implemente un contrapeso al ejercicio del poder a través de su vigilancia y sirve como una herramienta vital en la lucha contra la corrupción permitiendo a la ciudadanía implementar control político y promover rendición de cuentas, que en el caso del presente proyecto de ley se concreta en la facilitación para que se realice una veeduría ágil para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior en orden a garantizar que los derechos de la ciudadanía no se vean afectados por la falsificación sistemática que se presenta en nuestro país, como se demuestra con las cifras presentadas en la exposición de motivos, obtenidas de distintas fuentes.

En virtud del artículo 56 de la Ley 30 de 1992, se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas de educación superior. A su vez, el Código SNIES es el dígito que el Ministerio de Educación Nacional le asigna a un programa académico de educación superior una vez la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le otorga el reconocimiento del registro calificado. Desde esta perspectiva, el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior, tiene dentro de sus principales objetivos que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el SNIES constituye un sistema clave para garantizar a la ciudadanía y al Estado información para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad en relación con la educación superior del país, finalidad que, como se ha destacado a lo largo de esta exposición de motivos, se encuentra estrechamente ligada al objetivo del sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior.

En ese sentido, al contar el Viceministerio de Educación Superior con el Sistema con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, es factible su ampliación de modo que genere datos fidedignos y confiables con base en los registros de egresados poseedores de títulos y otras certificaciones de estudios universitarios expedidos por las instituciones de educación colombianas, como también las titulaciones universitarias

expedidas en el extranjero que han sido convalidadas por el Ministerio.

CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, resulta pertinente señalar que la falsedad de los títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el país o en el exterior constituye un problema complejo, estructural y que afecta todos los ámbitos de la sociedad, siendo necesaria la existencia de un mecanismo de publicidad que permita a la ciudadanía acceder, de forma ágil y oportuna, a información fidedigna, de modo que se realice la veeduría colectiva que requiere este fenómeno, la cual a su vez constituirá una garantía para los derechos de las y los ciudadanos y para la construcción paulatina del proceso social necesario para deslegitimar este tipo de conductas.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que la ciudadanía tiene derecho a ejercer veedurías a contratistas, funcionarios y personas que aspiran a cargos de elección popular a través del acceso a la información con el fin de velar por el óptimo funcionamiento de la función pública, ya que de ella depende la garantía efectiva de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, por lo cual se comparte con los autores del proyecto de ley la justificación de garantizar que los títulos académicos en Colombia sean auténticos y verídicos.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.
- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista.

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 292 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones**, con el mismo texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Ponente Coordinadora

**TEXTO PROPUESTO PARA
 SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE
 REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 292 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y creación del sistema de consulta pública

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

Artículo 2º. Sistema de consulta pública. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema. Asimismo funcionará como sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 3º. Datos del sistema de consulta pública. Los datos que se mostrarán en el modelo de consulta

pública de títulos académicos y/o títulos académicos convalidados descritos en el artículo 2º de la presente ley serán:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
- II. Documento de identidad.
- III. Denominación del título obtenido.
- IV. Nombre de la institución universitaria que lo expidió.
- V. Fecha de obtención del título académico.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), los títulos académicos de educación superior que sean expedidos y/o convalidados deberán estar registrados en el sistema de consulta y disponibles para consulta.

Para los títulos académicos expedidos y convalidados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), para registrar su información y estar disponibles para consulta.

Parágrafo 1º. La adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) se hará en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. De igual manera, la adaptación del sistema de información se hará conforme a lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El Ministerio de Educación Nacional evaluará la posibilidad de que este sistema de consulta pública pueda ser aplicado también para la verificación y consulta de otro tipo de títulos académicos.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la reglamentación se determinarán las características, los términos y condiciones para el registro de los elementos de datos y/o documentos relacionados con los títulos académicos de los ciudadanos, los responsables del registro de la información, los parámetros de seguridad, y el plan para incluir dentro del sistema de consulta pública la información recaudada previamente sobre títulos académicos de educación superior expedidos y/o convalidados hasta la fecha.

Artículo 4º. Seguridad de la información y seguridad digital. El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones Educativas que traten información sujeta a registro deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior y los títulos de educación superior convalidados. Así como cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son

de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y demás normatividad relacionada, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

Artículo 5°. Exigencia de copias de títulos académicos. Los contratistas o servidores públicos no deberán presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) la existencia de estos títulos académicos.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara

<p>CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2023</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 292 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por la <i>Honorable Representante</i> DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 250 / 24 de mayo de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p> RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y creación del sistema de consulta pública

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información

de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

Artículo 2°. Sistema de consulta pública. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema. Asimismo funcionará como sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 3°. Datos del sistema de consulta pública. Los datos que se mostrarán en el módulo de consulta pública de títulos académicos y/o títulos académicos convalidados descritos en el artículo 2° de la presente ley serán:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
- II. Documento de identidad.
- III. Denominación del título obtenido.
- IV. Nombre de la institución universitaria que lo expidió.
- V. Fecha de obtención del título académico.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), los títulos académicos de educación superior que sean expedidos y/o convalidados deberán estar registrados en el sistema de consulta y disponibles para consulta.

Para los títulos académicos expedidos y convalidados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), para registrar su información y estar disponibles para consulta.

Parágrafo 1°. La adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) se hará en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. De igual manera, la adaptación del sistema de información se hará conforme a lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El Ministerio de Educación Nacional evaluará la posibilidad de que este sistema de consulta pública pueda ser aplicado también para la verificación y consulta de otro tipo de títulos académicos.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la reglamentación se determinarán las características, los términos y condiciones para el registro de los elementos de datos y/o documentos relacionados con los títulos académicos de los ciudadanos, los responsables del registro de la información, los parámetros de seguridad, y el plan para incluir dentro del sistema de consulta pública la información recaudada previamente sobre títulos académicos de educación superior expedidos y/o convalidados hasta la fecha.

Artículo 4º. Seguridad de la información y seguridad digital. El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones Educativas que traten información sujeta a registro deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior y los títulos de educación superior convalidados. Así como cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y demás normatividad relacionada, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

Artículo 5º. Exigencia de copias de títulos académicos. Los contratistas o servidores públicos no deberán presentar copia física de los títulos académicos

de educación superior, incluidos los convalidados, para contratar o vincularse con las entidades públicas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) la existencia de estos títulos académicos.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 22 de marzo de 2023.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, sin modificaciones y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 292 de 2022 cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE CONSULTA PÚBLICA DE TÍTULOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 032 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 16 de marzo de 2023, según Acta No. 031 de 2023; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la conciliación de la vida laboral y familiar flexibilizando el horario laboral para los trabajadores o servidores públicos, que sean madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.

Artículo 2º. Además de lo dispuesto en el artículo 5A de la Ley 1361 de 2009, los trabajadores o servidores públicos que cuenten con responsabilidades familiares, incluidos padres y madres de crianza, podrán acordar con su empleador o nominador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana. La jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9)

horas diarias sin lugar a ningún recargo siempre y cuando no excedan con el promedio semanal de horas laborales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2101 del año 2021, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituya o adicione.

En todo caso, el empleador o nominador dará prioridad a los trabajadores o servidores públicos, que ostenten la condición de madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, en la consecución de acuerdos en torno al número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana.

Parágrafo 1º. El presente artículo se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituya o adicione, sin que ello afecte el tipo de contratación.

Parágrafo 2º. El acuerdo de que trata el presente artículo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.

Artículo 3º. Definiciones:

Trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares: Se considera como trabajador o servidor público con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:

- a). Menores de edad.
- b). Personas mayores de edad en estado de discapacidad, disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo.
- c). Adultos mayores.

Artículo 4°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador o servidor público deberá informar tal circunstancia, por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes por escrito a su jefe inmediato, y retomar la jornada laboral que tenía previo al acuerdo de flexibilización en la empresa o entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave.

Parágrafo. Una vez retomadas las horas de trabajo en que el trabajador, o servidor público, laboraba previo a la flexibilización del horario laboral, la entidad o empresa deberá emitir una constancia que acredite la fecha de cesación de las circunstancias que dieron su origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado.

Artículo 5°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares. Los trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los demás trabajadores o servidores públicos en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad del empleo y demás esferas relacionadas con el trabajo.

La terminación unilateral del contrato de trabajo del trabajador con responsabilidades familiares carecerá de todo efecto cuando se encuentre motivada en dicha causa.

Artículo 6°. Teletrabajo y Trabajo en Casa. En aquellas entidades públicas o empresas privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa se dará prioridad en el uso de estas modalidades de trabajo a los trabajadores o servidores públicos cabeza de familia o con responsabilidades familiares, y se garantizará su derecho a conciliar sus obligaciones laborales y a interrumpir la jornada de trabajo previa autorización del empleador cuando acrediten el cuidado de personas descritas en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Trabajo trabajarán articuladamente para fomentar que las entidades públicas y empresas privadas que aún no hayan implementado el proceso de teletrabajo o trabajo en casa inicien y desarrollen su proceso de implementación en beneficio de los trabajadores o servidores públicos cabeza de familia o con responsabilidades familiares.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de emergencias médicas, accidentes domésticos o situaciones intempestivas que impliquen la necesidad de acudir

a un servicio médico de urgencias, no se requerirá la autorización previa del empleador para interrumpir la jornada de trabajo.

Artículo 7°. Vigilancia y control. La vigilancia y control estará a cargo del Ministerio del Trabajo que definirá los requisitos que tendrá que presentar el trabajador o servidor público a su empleador o entidad para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización del horario laboral por responsabilidad familiar.

Artículo Nuevo. Comunicación y difusión de campañas pedagógicas para conciliar la vida laboral y familiar. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará campañas pedagógicas, enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan al contexto y la realidad colombiana, dirigidas a empleadores y trabajadores del sector público y privado.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Coordinadora Ponente


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente


HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Ponente

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Ponente

Bogotá, D.C., mayo 09 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 021 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA CONCILIACIÓN ENTRE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 050 de abril 24 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de abril de 2023, correspondiente al Acta No. 049.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA
CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 130 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en las zonas urbanas y rurales del país, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran para realizar las diferentes actividades programadas por un plantel educativo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. *En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.*

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Todo vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por un plantel educativo, debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje en cada una de las sillas que tenga el vehículo, el cual será de uso obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015. Ningún

estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.

Parágrafo. *Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.*

Artículo 3º. Reglamentación, vigilancia y control. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte en el marco de sus funciones reglamentarán, vigilarán y controlarán la aplicación de lo establecido en la presente ley.

Artículo 4º. Vigencia y régimen de transición. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.


HERNANDO GONZÁLEZ
Coordinador Ponente


EDUARDO ALEXIS TRIANA RINCÓN
Ponente

Bogotá, D.C., abril 27 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 130 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 050 de abril 24 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de abril de 2023, correspondiente al Acta No. 049.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA
CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 171 DE 2022 CÁMARA, 40 DE
2021 SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y rinde homenaje a los dosquebradenses.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Celebrar y asociar a la Nación a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación del municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda, que tuvo lugar el 6 de diciembre de 2022, y rinde homenaje a los dosquebradenses.

Artículo 2º. La Nación y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda, en la fecha en que se acuerde con las autoridades departamentales y municipales.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar las siguientes obras en beneficio de la comunidad dosquebradense:

- a) Impulsar la construcción de la Plaza de Bolívar
- b) Apoyar las acciones para la protección del Paisaje Cultural Cafetero
- c) Apoyar el Centro de biodiversidad que impulsan el departamento y el municipio
- d) Fortalecer la infraestructura turística
- e) Realizar medidas correctivas y de reducción del riesgo de desastres mediante obras de estabilización, control de inundaciones y control de profundización de la quebrada La Víbora y otras con impacto ambiental.
- f) Intervenir la vía La Romelia en Dosquebradas - El Pollo en Pereira
- g) Impulsar el desarrollo de la variante oriental (Punto 30 - La Romelia)
- h) Apoyar e impulsar los emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, con formación técnica que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de su emprendimiento, haciéndose beneficiario al capital semilla.
- i) Fortalecimiento de la conectividad en Internet, en la zona rural y urbana en el municipio que impacte de manera positiva el desarrollo educativo, turístico y económico del mismo.
- j) Construir la solución de movilidad denominada “La Popa Etapa II”.
- k) Apoyar la elaboración de los estudios y diseños para la primera línea del proyecto “Cable Aéreo de Dosquebradas”,
- l) Fortalecer e incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la

construcción de programas destinados para ello.

Parágrafo 1º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Dosquebradas y/o el departamento de Risaralda.

Parágrafo 2º. Los procesos de contratación que se adelante en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Artículo nuevo. En el ámbito de sus competencias, las entidades del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural y social, concurrirán para la promoción, protección, conservación, restauración y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltecen al municipio de Dosquebradas.

Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Dosquebradas para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) Impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Ponente

Bogotá, D.C., abril 25 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de abril de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 171 de 2022 Cámara - 040 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y RINDE HOMENAJE A LOS DOSQUEBRADENSES”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 049 de abril 19 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 12 de abril de 2023, correspondiente al Acta No. 048.


JAIME LUIS LA COUTURE PEÑALOZA
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 544 - Jueves, 25 mayo de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día veintidós (22) de marzo de 2023, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo de plenaria Cámara, al proyecto de ley número 021 de 2022 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar. 5

Texto definitivo de plenaria Cámara, al proyecto de ley número 130 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar. 7

Texto definitivo de Plenaria Cámara, al proyecto de ley numero 171 de 2022 Cámara, 40 de 2021 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y rinde homenaje a los dosquebradenses..... 8